



"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado sustanciador:
NATTAN NISIMBLAT MURILLO

Medellín, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Verbal
Radicado:	05266310300120220025701
Parte demandante:	María Clementina Ochoa de Londoño y María Ofelia Ochoa Díaz, como herederas de Ana Josefa Ochoa Díaz.
Parte demandada:	Virgelina Ochoa de Palacio
Providencia:	Auto Civil Nro. 2024 – 43
Tema:	Imposibilidad de determinar las actuaciones surtidas en la primera instancia a efectos de resolver el recurso de apelación. Forma de incorporación de documentos al expediente digital. Diligenciamiento del índice electrónico.
Decisión:	Devolver proceso por defectos en la formación del expediente digital.

ASUNTO POR RESOLVER

Sería del caso resolver el recurso de apelación formulado contra el auto de 2 de junio de 2023, mediante el cual el Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad de Envigado incorpora al expediente sin trámite alguno la contestación presentada por Virgelina Ochoa de Palacio por extemporaneidad.¹

ANTECEDENTES

1. A través de auto de 7 de febrero de 2024, se resolvió la reposición formulada por Ochoa de Palacio contra la decisión reseñada y se ordenó la remisión del proceso al Tribunal para desatar el recurso vertical.²

¹ Expediente digital disponible en [05266-31-03-001-2022-00257-01](#), carpeta 01PrimeraInstancia, archivo 26.2022-00257 NOTIFICADO POR AVISO%5EJ NO ACCEDA A NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA.pdf.

² Expediente digital, carpeta 01PrimeraInstancia, archivo 31. Resuelve nulidad, recurso reposición y concede apelación.pdf

2. La orden de envío a esta colegiatura se cumplió el 15 de febrero de 2024.³

CONSIDERACIONES

4. Este magistrado ha indicado que, dentro de los análisis a hacer en virtud al estudiar la admisibilidad de una apelación de sentencia, según lo previsto en el art. 325 del C.G.P., corresponde revisar la adecuada conformación del expediente producto del cambio de expediente físico a digital.

5. Ello con base en costosos principios constitucionales y legales, en aras de proteger a los sujetos procesales en sus garantías intangibles, así como para dotar al proceso de la seguridad, confianza y transparencia necesarias, en atención a protocolos internos e internacionales, como la «*Carta de Trato Digno en los despachos judiciales para los usuarios de la administración de justicia*» y el «*Plan Anticorrupción y de Atención al Ciudadano para la Administración de Justicia 2024-2025*», los cuales fueran adoptados mediante Acuerdos PCSJA18-10999 y PCSJA24-12145.

6. En ese sentido, se observa que, según los artículos 21 y 33 del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Anexo 1 de la Circular PCSJC21-6 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso el *Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente*, este desarrolla y complementa lo previsto en los artículos 122 del C.G.P. y 4 del Decreto 806 de 2020 – vigente para la fecha del citado acuerdo y hoy incorporado en la Ley 2213 de 2022-, en lo relativo a la forma de incorporar memoriales y construir el expediente cuando este se tramita en forma digital.

7. La forma de realizar la integración de documentos según el *Protocolo* consta de los siguientes pasos: **a)** Recibir el mensaje de datos y sus anexos (7.1.1 del *Protocolo*) [...]; **b)** Guardar en formato PDF el archivo del correo (7.1.1 del *Protocolo*); [...] **c)** Cuando el mensaje tiene anexos, se comprueba estos se encuentran en alguno de los formatos estándar definidos en el *Protocolo*, en caso de posible se convierte a uno de estos y se guardan, o se le informa al memorialista

³ Expediente digital, carpeta 01PrimeraInstancia, archivo 32. Constancia de remisión tribunal apelación auto.pdf.

para que haga los ajustes pertinentes según el tipo de contenido; [...] **d)** Renombrar los archivos guardados según el sistema de identificación regulado por el acápite 7.3. del *Protocolo*, esto es sin usar puntos, espacios, tildes, signos de puntuación o cualquier otro carácter especial, poniendo mayúscula en cada palabra y tratando de mantener una longitud de menos de 40 caracteres; [...] **e)** Almacenar los documentos en alguno de los repositorios designados por el Consejo Superior de la Judicatura (actualmente *OneDrive, SharePoint, Azure, BestDoc*) (7.5. del *Protocolo*); [...] y **f)** Diligenciar los metadatos de los documentos incorporados en el expediente digital en el índice electrónico o «*archivo 00*» (7.4. del *Protocolo*).

8. Asimismo se tiene que un punto trascendental en la incorporación de un documento a los expedientes digitales es el relativo a su empadronamiento en el índice electrónico, procedimiento que debe hacerse luego de su inclusión en el plenario, y que según las indicaciones del punto 7.4. del *Protocolo*, incluye el registro de cada archivo por: **a)** Nombre [...]; **b)** Fecha de creación aquella en que el documento nació o fue recibido en por el juzgado [...]; **c)** Fecha de incorporación, esto es en la que se incluyó el papel en el expediente [...]; **d)** El orden que tiene al interior del proceso [...]; **e)** El formato en el cual está codificado [...]; **f)** El tamaño del archivo [...]; **g)** El origen, esto es si es un documento electrónico o físico digitalizado [...]; **h)** Las observaciones de cada archivo o carpeta, como los repositorios adicionales en donde están alojados copias de los documentos [...]; e, **i)** El archivo índice debe ser firmado por el juez o la persona encargada por este para diligenciar este documento.

9. Si el proceso contiene carpetas internas creadas por la recepción de anexos masivos en los términos de los puntos 7.1.1.1 y 7.1.1.3 del *Protocolo*, estas deben estar empadronadas en el Índice, y en este anotarse en las observaciones el memorial al cual pertenecen. Carpetas que se deben diferenciar claramente, de las que se generan cuando el expediente se remite desde y hacia una instancia diferente.

10. La ejecución de todos los pasos precedentes garantiza la autenticidad, integridad, fiabilidad, unicidad y disponibilidad del expediente, punto regulado en el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual es trascendental tanto para el correcto desarrollo del pleito, la publicidad de

este para las partes y en particular para las posibles revisiones que corresponde hacer en otras instancias, como en sede de apelación, en donde corresponde establecer si el pleito se surtió en la forma prevista por el legislador y si las actuaciones efectivamente pertenecen a este.

11. En este caso, se observa que para este proceso el Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad de Envigado no realizó el nombramiento de los archivos en la forma dispuesta en el *Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente*, ni tampoco hizo el empadronamiento de los documentos en el índice electrónico o «*archivo 00*».

12. Si bien el primer yerro puede ser pasado por alto, el segundo resulta trascendental e impeditivo para el estudio por parte del tribunal, puesto que la elaboración del índice permite tanto a las partes hacer el seguimiento de la adecuada integración de sus memoriales al expediente, como al juez el control de la conformación del expediente y las labores de los empleados asignados a esa tarea, como a los demás revisores determinar cuáles actuaciones efectivamente pertenecen al proceso.

13. En este caso, ante la inexistencia del índice electrónico no se puede verificar el correlato entre las actuaciones surtidas y el pleito al cual se dice que pertenecen, puesto que esa interrelación se efectúa con los metadatos consagrados en el «*archivo 00*». En este proceso hay una serie de carpetas que por su nombramiento resulta imposible asociarlas a algún memorial del proceso, o si pertenecen efectivamente al pleito, y dado que no hay índice, tampoco se puede apelar a ese documento para relacionarlas.

14. Como las anteriores labores no las puede adelantar la Secretaría de esta sala del tribunal, ni el despacho del magistrado a quien corresponde desatar la instancia, y sin ellas resulta imposible determinar con certeza cuáles fueron las actuaciones surtidas ante el juzgado, las decisiones y las pruebas, todo lo cual es insumo para resolver la apelación propuesta, deberá retornarse el asunto al inferior funcional para que adecúe el expediente.

15. Como se trata de un asunto que afecta la publicidad de las actuaciones y la integridad del expediente, el juzgado deberá comunicar a las partes el resultado de este ajuste y permitir, si es el caso, que realicen observaciones y colaboren aportando las piezas que estén en su poder.

En mérito de lo expuesto, el magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el presente proceso al Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad de Envigado para que lo adecúe a lo dispuesto en la Circular PCSJC21–6, esto es, **a)** Verificando la integridad del expediente [...]; **b)** Renombrando los archivos del proceso en la forma dispuesta en el protocolo; [...] y **c)** Diligenciando el índice electrónico.

SEGUNDO: El Juzgado deberá comunicar a las partes el resultado de la adecuación ordenada, y permitir, si es el caso, que realicen observaciones y colaboren aportando las piezas que estén en su poder, tal como lo dispone el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión en la forma descrita en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y REGISTRAR el egreso del pleito en los sistemas de información correspondientes, por lo cual, una vez saneado el defecto encontrado en esta decisión, procederá la realización de un nuevo reparto por adjudicación en los términos del artículo 7 numeral 5 del Acuerdo 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATTAN NISIMBLAT MURILLO
Magistrado

DAPM

Nattan Nisimblat Murillo

Firmado Por:

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3992f11c83364dc696c5b774425e7b7d978ebe869f986549d372fcabbe3c1424**

Documento generado en 17/04/2024 11:08:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>